

Constancia Secretarial. Jamundí, 21 de octubre de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora no subsanó la falencia objeto de inadmisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI**

**Auto interlocutorio No. 1669
C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2020-00329-00**

Jamundí, 21 de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora si bien realizó de manera pormenorizada los intereses estableciendo de manera clara y precisa las fechas a partir de la cual se causan para cada cuota y aclaró las pretensiones, no presentó la prueba de existencia como persona jurídica del CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRELAGOS, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 y 85 del C.G.P, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, pues en el anexo se vislumbra que aporta certificado de **REPRESENTACION LEGAL**, mas no el certificado de existencia de la personería jurídica, mismo que es expedido igualmente por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana, en consecuencia el actor no subsanó la falencia objeto de inadmisión; razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el presente trámite **EJECUTIVO** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRELAGOS**, en contra de **SANTIAGO MARTINEZ JIMENEZ**.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo..

NOTIFÍQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 106
De hoy 22 de octubre de 2020
notifico a las partes procesales del presente auto.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
Secretaria